



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-98/2025

RECURRENTE:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO JAIME VARGAS FLORES

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
ESTEFANIA ENCINAS GÓMEZ
AMÉRICA KARIME PEÑA TANORI

**Mexicali, Baja California, dieciocho de noviembre de dos mil
veinticinco¹.**

SENTENCIA que **confirma** el acto impugnado, con base en las
consideraciones que se exponen a continuación.

GLOSARIO

Acto impugnado/acto controvertido: Acuerdo IEEBC/CGE123/2025 del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California por el que se determina la viabilidad jurídica para la implementación de lineamientos que normen el procedimiento de revocación de mandato en el Estado de Baja California.

**Actor/recurrente/PRI/
promovente/inconforme:** Joel Abraham Blas Ramos, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

**Autoridad responsable/ Consejo
General/Consejo:** Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Constitución federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.

Comisión de Reglamentos:	Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Instituto Electoral/IEEBC:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Sesión del Consejo General. El veintinueve de mayo, el Consejo General celebró la 5^a sesión ordinaria, en la cual se enlistó en el orden del día, entre otros asuntos a discutir y aprobar, en su caso, el punto 6, relativo a asuntos generales.

1.2. RI-56/2025. El cuatro de junio, el recurrente presentó medio de impugnación, ante la autoridad responsable, controvirtiendo la omisión por parte del Consejo General de atender la petición que formuló durante la referida sesión pública, el cual fue radicado bajo la clave de identificación RI-56/2025.

1.3. Sentencia. El dos de julio este Tribunal emitió sentencia en el RI-56/2025, en el sentido de ordenar al Consejo General dar respuesta a la solicitud planteada por el inconforme.

1.4. Acuerdo IEEBC/CGE109/2025. El siete de julio, el Consejo General, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, dio respuesta a la solicitud realizada por el partido político, vinculando en el acuerdo segundo del instrumento en comento, a la Comisión de Reglamentos, a fin de que analizara la viabilidad jurídica para la implementación de lineamientos que normen el procedimiento de revocación de mandato.

1.5. Turno a la Comisión de Reglamentos. El ocho de julio, mediante oficio IEEBC/CGE/1959/2025, la Secretaría del Consejo



General notificó a la Presidencia de la Comisión de Reglamentos, el acuerdo señalado en el punto 1.4, para su conocimiento efectos conducentes.

1.6. Acuerdo de cumplimiento de sentencia. El diez de julio, este Tribunal declaró cumplida la sentencia emitida el dos de julio, ordenando el archivo del juicio en comento el veintiuno de agosto.

1.7. Sentencia de Sala Guadalajara. El treinta y uno de julio, la Sala Guadalajara al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-15/2025 determinó confirmar la sentencia dictada por este Tribunal en el recurso de inconformidad **RI-56/2025**.

1.8. Sentencia de Sala Superior SUP-REC-296/2025. El trece de agosto, la Sala Superior desechó la demanda presentada por Morena para controvertir la determinación de la Sala Guadalajara en el expediente SG-JRC-15/2025, porque no se actualizaba el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

1.9. Sesión ordinaria del Congreso del Estado. El catorce de agosto, el pleno del órgano legislativo estatal celebró sesión ordinaria donde listó y aprobó el Dictamen 39 de la Comisión de Gobernación

1.10. Publicación de la reforma a la Constitución Local. El tres de septiembre, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el Decreto No. 137, mediante el cual se aprueba la reforma a los artículos 5, 12, 18, 27, 44 y 46 de la Constitución Local, en materia de revocación de mandato.²

1.11. Sesión Pública de la Comisión de Reglamentos. El cinco de septiembre, la Comisión de Reglamentos aprobó el Dictamen 10, por el que se analiza la viabilidad jurídica de la implementación de lineamientos que normen el procedimiento de revocación de mandato en el Estado de Baja California.

1.12 Remisión del proyecto de acuerdo. El diecinueve de septiembre, la Comisión de Reglamentos remitió al Consejo General, mediante oficio IEEBC/CRyAJ/280/2025, el proyecto de acuerdo, con base en el Dictamen aprobado, a efectos de someterlo a consideración y, en su caso, aprobación del Consejo General.

1.13. Acto impugnado. El veinticinco de septiembre, durante la 9^a sesión ordinaria del Consejo General, se aprobó el acuerdo

² Consultable en el Periódico Oficial del Estado: <https://wsextbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2025/Septiembre&nombreArchivo=Periodico-52-CXXXII-202593-N%C3%9AMERO%20ESPECIAL.pdf&descargar=false>

IEEBC/CGE123/2025, por el que se determina la viabilidad jurídica para la implementación de lineamientos que normen el procedimiento de revocación de mandato en el Estado de Baja California.

1.14. Medio de impugnación. El treinta de septiembre, la parte actora interpuso recurso de inconformidad en contra del acto controvertido.

1.15. Remisión del medio de impugnación. El seis de octubre, la autoridad responsable remitió a este Tribunal el recurso de inconformidad, el escrito del tercero interesado, así como el informe circunstanciado, y la cédula de retiro de publicitación del juicio que nos ocupa.

1.16. Radicación y turno a la ponencia. El seis de octubre, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número RI-98/2025, designando como encargado de la instrucción y substanciación del mismo, al Magistrado citado al rubro.

1.17. Recepción del expediente. El siete de octubre, el Magistrado instructor emitió acuerdo de recepción del expediente para proceder a su sustanciación y, en su caso, la formulación del proyecto de resolución.

1.18. Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se dictó acuerdo de admisión del presente juicio, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, toda vez que se trata de una inconformidad promovida por una representación de un partido político en contra de un acto atribuido a un órgano del Instituto Electoral.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado F, y 68 de la Constitución local; 281 y 282, fracción IV, 288, fracción III, inciso c), de la Ley Electoral; así como 2, fracción I, inciso b), de la



Ley del Tribunal.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

En el caso, el tercero interesado hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción X, de la Ley Electoral, que establece que serán desechados los recursos previstos cuando resulten frívolos.

Lo anterior, pues, en su concepto, el recurrente se limita a exponer una argumentación genérica y subjetiva con la que no acredita vulneración alguna, además que sus agravios se encuentran dirigidos a un acto de autoridad diverso, como lo es el Decreto No. 137, aprobado por el Congreso del Estado de Baja California.

Al respecto, se estima **infundada** la causal de improcedencia invocada, ya que, según lo previsto en la fracción X del artículo 299 de la Ley Electoral, una demanda resulta frívola cuando sea notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento alguno para ello o aquél en el cual, evidentemente, no se puede alcanzar el objetivo que se pretende; así, la frivolidad de un medio de impugnación significa que es totalmente intrascendente o carente de sustancia.

Lo anterior se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no están bajo la tutela del Derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Cuando esa circunstancia se da respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito de demanda, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito solo se pueda advertir con su estudio detenido o de manera parcial, el desechamiento no se puede dar, lo que obliga al Tribunal a entrar al fondo de la controversia planteada.

En el caso, de la lectura de la demanda se puede advertir que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer, dado que el actor precisa hechos y esgrime conceptos de agravio, con el propósito de evidenciar las irregularidades del acto impugnado.

En ese sentido, este Tribunal considera que no se trata de una demanda carente de sustancia o trascendencia; en todo caso, la eficacia de los conceptos de agravio expresados por el accionante para alcanzar su pretensión será motivo de análisis en el fondo de la controversia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial contenida en la jurisprudencia de rubro “**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVIENTE**”³.

Al no advertirse otra causal de improcedencia, ya sea de oficio o invocada por las partes y, cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288, 295 y, 297, fracción II, de la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Agravios del inconforme

La identificación de los agravios se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 de Sala Superior cuyo rubro establece: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de

³ Jurisprudencia 33/2002 de la Sala Superior aprobada en sesión del veinte de mayo de dos mil dos, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.



interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve. Así como de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 2/98 de Sala Superior, de rubro: **“AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

De igual manera, es de señalarse que sólo se realizará una síntesis breve y concreta de los agravios, sin que ello implique la afectación alguna a la parte promovente, pues se dará respuesta integral a sus inconformidades.⁴

Del escrito recursal se advierte que el actor hace valer los siguientes motivos de inconformidad.

A. Violaciones al procedimiento interno del propio Instituto Electoral al someter a consideración un acuerdo en lugar del dictamen.

Arguye el actor que se vulneraron los principios de legalidad y certeza, toda vez que durante la 9a sesión ordinaria del Consejo General no se aclaró el trato que se le dio al Dictamen 10, emitido por la Comisión de Reglamentos y, en su lugar, se sometió a consideración del Pleno del Consejo General un acuerdo del propio Consejo.

Es decir, a su juicio, la autoridad responsable aprobó un acuerdo, pero sin detallar “*cómo pasó de ser Dictamen de Comisión a Acuerdo de Consejo*”.

Por otra parte, señala que solicitó el retiro del punto del orden del día relativo a la aprobación del acto controvertido, cuestión que, señala, se sometió a votación, sin que se atendiera su petición.

B. Violación al derecho fundamental de participación ciudadana en la revocación de mandato.

⁴ Se aplica por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: **“AGRARIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**.

Expone que el artículo 35, fracción IX, de la Constitución Federal reconoce expresamente como derecho fundamental de la ciudadanía el “*participar en los procesos de revocación de mandato del Presidente de la República, en los términos previstos en esta Constitución*” y, a su vez, el artículo 8, fracción IV, inciso b), de la Constitución Local incorpora este derecho en el ámbito local, al establecer que las y los ciudadanos podrán participar en los procesos de revocación de mandato.

Sin embargo, arguye que la reforma publicada mediante el Decreto 137, del tres de septiembre, pospone dicho ejercicio hasta el año 2030-2031, al disponer que la solicitud solo puede realizarse “*en los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional de la gubernatura*”.

Es decir, que si hoy, en la presente anualidad, una persona ciudadana de Baja California quisiera solicitar la revocación de mandato de la titular del Ejecutivo, o de cualquier otro cargo de elección, no podría hacerlo, pues la norma local pospone ese derecho para dentro de cinco años.

En ese sentido, señala que un derecho fundamental reconocido en la Constitución Federal se encuentra vacío de contenido en el ámbito local, lo que constituye una violación directa al principio de supremacía constitucional.

C. Omisión legislativa absoluta y relativa al Congreso del Estado.

Reclama que en el sexto transitorio del Decreto de reforma constitucional federal del veinte de diciembre de dos mil diecinueve, se ordenó a las entidades federativas garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo Local dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del referido Decreto.



No obstante, señala que el Congreso de Baja California incumplió dicho mandato, pues tardó más de cuatro años en emitir la reforma correspondiente, incurriendo en una omisión legislativa absoluta.

Asimismo, arguye que la reforma local es parcial e incompleta, pues solo regula la revocación de mandato respecto de la gubernatura, omitiendo cargos como diputaciones locales y municipales, además que no prevé reglas ni lineamientos para otros cargos electivos, generando un estado de omisión legislativa relativa a que se restringe indebidamente el alcance del derecho ciudadano.

En ese sentido, señala que, si una persona ciudadana quisiera promover la revocación de mandato de un alcalde municipal, no tiene ninguna vía jurídica para hacerlo, pues el Congreso omitió legislarlo.

D. Estado de indefensión ciudadana y vulneración al principio de certeza.

Manifiesta que el artículo 1º de la Constitución federal obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, incluidos los derechos político-electORALES, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, que el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de toda persona a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, lo que incluye la posibilidad de revocar el mandato de quienes ejercen el poder.

Argumenta que la decisión del Congreso local y el acto controvertido genera un estado de indefensión, pues la ciudadanía no tiene forma de ejercer hoy la revocación de mandato, pues si en la presente anualidad un colectivo ciudadano considera que la gobernadora incumple promesas de campaña, ejerce mal los recursos públicos o gobierna sin legitimidad, no tiene ningún mecanismo inmediato para solicitar su remoción.

Ello, señala que contrasta con el ámbito federal, donde la ciudadanía pudo ejercer la revocación en dos mil veintidós, respecto del Presidente de la República, mostrando que es un derecho operativo hoy en día, no diferible a discreción de un Congreso local.

E. Supremacía constitucional y progresividad de los derechos.

Señala que el artículo 133 de la Constitución Federal establece la supremacía de la Constitución y de las leyes federales sobre cualquier disposición local.

Asimismo, que el principio de progresividad de los derechos impide a las autoridades restringir o posponer el ejercicio de un derecho humano.

Expone que la postergación de la revocación de mandato hasta el año dos mil treinta implica una regresión en la eficacia de un derecho ya reconocido, lo que es inconstitucional e inconvencional.

Aunque el derecho existe en la Constitución Federal desde dos mil diecinueve, en Baja California la ciudadanía deberá esperar cinco años más para poder ejercerlo.

Señala que esto es equivalente a reconocer un derecho, pero condicionarlo a una fecha futura arbitraria, lo cual arguye que es contrario al principio de eficacia inmediata de los derechos políticos.

F. Omisión legislativa relativa al no habilitar la revocación de mandato para todos los cargos de elección popular.

Expone que, aunque la Constitución local ya prevé la revocación para la titularidad del Ejecutivo, el Congreso de Baja California incurrió en omisión legislativa relativa al no desarrollar el mecanismo para otros cargos de elección popular.

A su juicio, esta regulación parcial vulnera el derecho de participación política, los principios de igualdad y progresividad y el contenido del artículo 23 de la Convención Americana, al impedir que la ciudadanía



active hoy y de manera efectiva la remoción anticipada de representantes distintos a la Gobernadora.

Señala que la Sala Superior ha reconocido que, ante omisiones legislativas en materia de revocación, procede declararlas fundadas y vincular al órgano legislativo a regular en un plazo cierto para hacer efectivo el derecho, al tiempo que se puede articular una respuesta institucional para no dejar en vacío el ejercicio del derecho político.

Asimismo, que en el juicio SUP-JDC-1127/2021, la Sala Superior analizó la omisión y dispuso efectos para hacer operativa la figura, subrayando que los derechos político-electorales no pueden quedar ilusorios por inacción normativa. Señala que este estándar es trasladable al ámbito local cuando el Congreso Estatal incumple o legisla parcialmente una figura de democracia directa como la revocación.

Señala que la reforma de dos mil veinticinco en Baja California sólo habilita la revocación para la Gobernadora y, además, difiera su activación a dos mil treinta. Manifiesta que esa parcialidad y dilación constituyen omisión relativa que impide ejercer hoy el derecho respecto de otros cargos, por lo que señala que este Tribunal debe declararla fundada y ordenar la legislación integral correspondiente, con plazo perentorio.

Expone que existen entidades que sí han regulado la revocación más allá del titular del ejecutivo, señalando como ejemplo diversas regulaciones de la Ciudad de México, Jalisco y Chihuahua, cuestión que, señala, muestra que no hay impedimento constitucional para que los Congresos locales habiliten la revocación para ayuntamientos y diputaciones. De ahí que, a su juicio, la falta de regulación en Baja California es, por tanto, una decisión omisiva que restringe injustificadamente el alcance del derecho de participación.

Por otra parte, señala que el IEEBC y el Congreso del Estado no aplicaron los principios constitucionales de supremacía constitucional y eficacia del derecho, pues la configuración local no puede vaciar el contenido del derecho de participación reconocido en la Constitución

Federal; debe maximizar su ejercicio, no diferirlo ni restringirlo a un solo cargo.

Así como el principio de progresividad e igualdad, pues señala que la ciudadanía de Baja California no debe estar en peor situación que la de otras entidades; que negar la revocación a otros cargos perpetúa una desigualdad territorial injustificada.

Por lo anteriormente expuesto, señala que es necesario establecer y ordenar al propio Instituto Electoral que, mientras subsista la omisión legislativa, es necesario que se garanticen los derechos políticos primordiales de la ciudadanía del Estado de Baja California, no en el estado de indefensión en el que nos encontramos.

G. Cumplimiento parcial e incumplimiento material de la sentencia RI-56/2025.

Reclama que, aunque el Instituto Electoral emitió el acuerdo, este no satisfizo el mandato judicial, ya que no dio respuesta sustantiva a la solicitud del PRI en asuntos generales, sino que remitió el estudio a la Comisión de Reglamentos.

Además, señala que la solicitud fue hecha para lo relativo en la revocación de mandato en términos generales, no obteniendo respuesta directa al planteamiento, ya que no exploraron, ni si quiera de forma mínima, la manera de atender la revocación de mandato en lo relativo a alcaldías y diputaciones.

Así, manifiesta que se generó un efecto de indefensión, al no atender de manera directa lo ordenado por el Tribunal en la resolución emitida en el juicio RI-56/2025.

Asimismo, señala que la emisión del acuerdo configura un cumplimiento defectuoso de la sentencia RI-56/2025, se vulnera el derecho de acceso a la justicia y el derecho de participación política, pues el Consejo General evadió pronunciarse de manera directa y completa, incurriendo en un posible desacato material.



4.2. Método de estudio y cuestión a dilucidar

Por razón de técnica jurídica, el agravio primero identificado con el inciso **A**) se estudiará de manera individual, en un rubro denominado violación a los principios de certeza y equidad; posteriormente el agravio identificado con el inciso **C) y F**), denominado como omisión legislativa; y, después, de igual manera, los identificados con los incisos, **B), D) y E**); y, finalmente de manera individual el agravio **G**), lo cual no le irroga perjuicio, ya que lo importante es que se atiendan en su totalidad los planteamientos, según lo ha sostenido Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

4.3. Contestación a los agravios

- **Violación a los principios de certeza y equidad**

A juicio de este Tribunal, el agravio primero identificado en el inciso **A**) resulta por un lado **infundado** y por otro, **inoperante** conforme a lo siguiente:

Se estima **infundado** el agravio, toda vez que el recurrente parte de una premisa inexacta, al sostener que el Consejo General tenía que analizar, discutir y en su caso, aprobar el Dictamen emitido por la Comisión de Reglamentos y no propiamente como un Acuerdo como lo hizo.

Ello es así, pues conforme los artículos 37, 45, 46, fracción II, de la Ley Electoral que señalan que:

- El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- El Consejo General funcionará en pleno o en comisiones permanentes, siendo las siguientes:
 - I. Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento;

II. Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos;

III. Comisión de Procesos Electorales;

IV. Comisión de Participación Ciudadana y Educación Cívica;

V. Comisión de Control Interno;

VI. Comisión de Quejas y Denuncias, y Fracción Reformada

VII. Comisión de Igualdad Sustantiva y No Discriminación.

- El Consejo General tendrá entre otras, la atribución de expedir los reglamentos, **acuerdos**, circulares y **lineamientos** necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y el funcionamiento del Instituto, fijar las políticas y programas de éste;

Por otro lado, los artículos 2, 23, numerales 1, 2, 3, 24, numeral 5, inciso a), 30, incisos a) y f), del Reglamento Interior, señalan en lo conducente:

- El Consejo General podrá conocer y aprobar los informes, **acuerdos** y resoluciones necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de sus atribuciones.

- El Consejo General podrá actuar a través de comisiones permanentes y especiales para el cumplimiento de sus funciones.

- Las Comisiones tendrán por objeto el estudio, análisis, opinión o dictamen de los asuntos que se le encomienden.

- Todos los asuntos conocidos por una Comisión se turnarán al Pleno para su análisis y aprobación definitiva, con excepción de aquellos casos en que la normatividad aplicable señale que deban aprobarse en forma definitiva en comisión.

- Son atribuciones de las Comisiones Permanentes y Especiales entre otras, discutir y, en su caso, aprobar los proyectos de acuerdo, dictamen o resolución del Consejo General.

- Son atribuciones de la Comisión de Reglamentos entre otros: Conocer y dictaminar los proyectos de reglamentos del Instituto, así como proponer sus reformas y adiciones, así como las demás que le



sean conferidas por el Consejo General, la Ley Electoral y demás disposiciones aplicables.

De lo anterior, se colige que el Consejo General **es el órgano superior de dirección**, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, teniendo la facultad de expedir las determinaciones necesarias entre ellos, **los acuerdos, resoluciones, reglamentos y lineamientos** que le sean sometidos a su consideración necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones legales y su funcionamiento como autoridad electoral.

Asimismo, conforme a la normativa antes precisada, el Consejo General funcionará en pleno, así como en comisiones permanentes o especiales, entre ellas, la Comisión de Reglamentos.

Estas comisiones tendrán por objeto el estudio, análisis, o dictamen de los asuntos que se le encomienden, mismos que una vez analizados y aprobados por esa comisión, se turnarán al Pleno del Consejo General **para su análisis y en su caso, aprobación mediante la emisión del Acuerdo o resolución respectivo**.

Por tanto, contrario a lo alegado por el recurrente, si bien, en la especie, la Comisión de Reglamentos conoció, analizó y aprobó el Dictamen 10, ello no significa que cuando fue turnado al Consejo General para su análisis y en su caso, aprobación, **tenía que estudiarse con la naturaleza de dictamen**, pues como quedó demostrado, de conformidad con la normativa, el Consejo General tienen la atribución de emitir entre otros, los acuerdos necesarios en cumplimiento de las disposiciones legales y el funcionamiento del propio instituto, con motivo de los asuntos o dictámenes aprobados y turnados por las comisiones permanentes o especiales, siendo que los mismos adquieren definitividad y efectos jurídicos formales y materiales cuando son aprobados por el Consejo General al ser éste el máximo órgano superior de dirección.

La **inoperancia** del agravio consiste, por un lado, porque el enjuiciante no controvierte con razonamientos lógicos y jurídicos, la

parte de los Antecedentes del Acuerdo impugnado, donde se precisa y detalla de manera cronológica todas y cada una de las etapas y fechas que condujo la emisión del Dictamen 10, por parte de la Comisión de Reglamentos, por el que se analizó la viabilidad jurídica de la implementación de lineamientos que norman el procedimiento de revocación de mandato en el Estado de Baja California, hasta la remisión al Consejo General para someterlo a su consideración y en su caso aprobación, mediante el Acuerdo respectivo.

De igual forma, deviene **inoperante** el agravio, toda vez que los dictámenes que emitan las comisiones tienen el carácter de una opinión previa, que contiene un estudio preliminar respecto de un asunto, por lo que, por sí mismos, no pueden causar perjuicio alguno al partido recurrente, en tanto que se tratan de actos preparatorios y no definitivos, ya que, en su oportunidad serán sustituidos con lo que se determinará en la resolución o acuerdo definitivo aprobado por el Consejo General. Lo anterior, conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia **7/2001** de la Sala Superior, de rubro: “**COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS**”.

De igual forma se estima inoperante el motivo de inconformidad hecho valer por el recurrente sobre la solicitud que hizo del retiro del punto del orden del día relativo a la aprobación del acto controvertido, cuestión que, señala no se tomó en cuenta su voto.

Lo anterior, toda vez que de acuerdo con el artículo 38 del Código electoral, los representantes de los partidos políticos solo tienen derecho a voz, siendo que únicamente los Consejeros Electorales tienen derecho a voz y voto.

- **Agravios identificados con los incisos C) y F), relativos a Omisión Legislativa.**

El recurrente alega que existe omisión legislativa por parte del Congreso del Estado, al incumplir el decreto de reforma de la



Constitución Federal, ya que se dilató más de cuatro años para emitir la reforma en materia de revocación de mandato.

Asimismo, arguye que la reforma local es parcial e incompleta, existiendo omisión legislativa al no habilitar la revocación de mandato para todos los cargos de elección popular, pues solo regula la revocación de mandato respecto de la gubernatura, omitiendo cargos como diputaciones locales y municipales.

Este órgano jurisdiccional estima **inoperantes** los referidos agravios, toda vez que, como se puede apreciar, los mismos van encaminados a controvertir actos provenientes del Congreso del Estado, que no forman parte como autoridad responsable en el presente medio de impugnación.

En efecto, los motivos de disenso hechos valer por el accionante, van dirigidos a los dictámenes 39 y 137, emitidos por el Congreso del Estado de Baja California, por los que se reformaron, entre otros, el artículo 12, fracción VII, inciso b) de la Constitución Local, en materia de revocación de mandato.

Por tanto, si en el presente juicio, el acto destacado impugnado por parte del recurrente consiste en el Acuerdo IEEBC/CGE123/2025, dictado por el Consejo General, el cual versa exclusivamente respecto de la viabilidad jurídica para la implementación de lineamientos que normen el procedimiento de revocación de mandato, resulta inconcuso que lo alegado por el recurrente no forma parte del acto impugnado, sino en todo caso, tuvo que controvertir en su oportunidad los actos emitidos por el Congreso estatal.

- **Estudio Conjunto (Agravios B, D y E)**

En el presente grupo de agravios, el partido actor se duele de los aspectos siguientes:

- Que la reforma publicada mediante el Decreto 137, del tres de septiembre, pospone dicho ejercicio hasta el año 2030-2031, al disponer que la solicitud solo puede realizarse “*en los tres meses*

posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional de la gubernatura".

- Que en el sexto transitorio del Decreto de reforma constitucional federal del veinte de diciembre de dos mil diecinueve, se ordenó a las entidades federativas garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo Local dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del referido Decreto.

No obstante, señala que el Congreso de Baja California incumplió dicho mandato, pues tardó más de cuatro años en emitir la reforma correspondiente, incurriendo en una omisión legislativa absoluta.

- Asimismo, arguye que la reforma local es parcial e incompleta, pues solo regula la revocación de mandato respecto de la gubernatura, omitiendo cargos como diputaciones locales y municipales, además que no prevé reglas ni lineamientos para otros cargos electivos, generando un estado de omisión legislativa relativa a que se restringe indebidamente el alcance del derecho ciudadano.

- Que la decisión del Congreso local y el acto controvertido le genera un estado de indefensión, pues la ciudadanía no tiene forma de ejercer hoy la revocación de mandato, pues si en la presente anualidad un colectivo ciudadano considera que la gobernadora incumple promesas de campaña, ejerce mal los recursos públicos o gobierna sin legitimidad, no tiene ningún mecanismo inmediato para solicitar su remoción.

Ello, señala que contrasta con el ámbito federal, donde la ciudadanía pudo ejercer la revocación en dos mil veintidós, respecto de la Presidencia de la República, mostrando que es un derecho operativo hoy en día, no diferible a discreción de un Congreso local.

- Que la postergación de la revocación de mandato hasta el año dos mil treinta implica una regresión en la eficacia de un derecho ya reconocido, lo que es inconstitucional e inconveniente.



Aunque el derecho existe en la Constitución Federal desde dos mil diecinueve, en Baja California la ciudadanía deberá esperar cinco años más para poder ejercerlo.

- Expone que, aunque la Constitución local ya prevé la revocación para la titularidad del Ejecutivo, el Congreso de Baja California incurrió en omisión legislativa relativa al no desarrollar el mecanismo para otros cargos de elección popular.

- Que la reforma de dos mil veinticinco en Baja California sólo habilita la revocación para la Gobernadora y, además, difiera su activación a dos mil treinta. Manifiesta que esa parcialidad y dilación constituyen omisión relativa que impide ejercer hoy el derecho respecto de otros cargos, por lo que señala que este Tribunal debe declararla fundada y ordenar la legislación integral correspondiente, con plazo perentorio.

- Reclama que, aunque el Instituto Electoral emitió el acuerdo, este no satisfizo el mandato judicial, ya que no dio respuesta sustantiva a la solicitud del PRI en asuntos generales, sino que remitió el estudio a la Comisión de Reglamentos.

- Además, señala que la solicitud fue hecha para lo relativo en la revocación de mandato en términos generales, no obteniendo respuesta directa al planteamiento, ya que no exploraron, ni si quiera de forma mínima, la manera de atender la revocación de mandato en lo relativo a alcaldías y diputaciones.

Así, manifiesta que se generó un efecto de indefensión, al no atender de manera directa lo ordenado por el Tribunal en la resolución emitida en el juicio RI-56/2025.

Resultan **inoperantes** los agravios planteados habida cuenta que, como se anticipó en el apartado de agravios anterior, los motivos de tales porciones de disenso hechos valer por el accionante, van dirigidos a los dictámenes 39 y 137, emitidos por el Congreso del Estado de Baja California, por los que se reformaron, entre otros, el artículo 12, fracción VII, inciso b) de la Constitución Local, en materia de revocación de mandato.

De ahí que, si bien, lo pretende relacionar con el acto aquí impugnado, resulta inconcluso que, en su caso, lo atinente a tal reforma y omisiones legislativas que pretende hacer ver, no son el acto controvertido ni atribuibles a la autoridad aquí señalada como responsable, por ende, no es dable pronunciarse al respecto.

Por tanto, al sostener sus premisas sobre esas bases, previamente inoperantes, el PRI deja de combatir de manera frontal las consideraciones que el Instituto -como la autoridad señalada responsable- tomó en cuenta para emitir el acto impugnado.

En efecto, consta en el acto impugnado que la autoridad responsable consideró, entre otros aspectos los siguientes:

“[...]

44. En esa tesis, destaca la Jurisprudencia P.1J.144/2005 de la Suprema Corte, de rubro: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**, en la cual expone que, en materia electoral, el principio de legalidad significa la garantía formal para que la ciudadanía y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, mientras que el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas de actuación a las que están sujetas.

45. Por su parte, es dable referir que, por regla general, los lineamientos se emiten cuando se requiere particularizar o detallar acciones que derivan de un ordenamiento de mayor jerarquía como una ley o un reglamento, por tanto, a través de los mismos se describen etapas, fases o pautas necesarias para desarrollar una actividad, o cumplir con uno o varios objetivos, ayudado a tomar decisiones firmes y congruentes, es decir, en la misma dirección.

46. En esos términos, la facultad reglamentaria debe ceñirse a las facultades que se desprenden de las bases constitucionales y de la configuración legal que diseña el órgano legislativo, máxime que dicha facultad se ejerce para dotar de operatividad e instrumentar procedimientos conforme a atribuciones constitucional y legalmente conferidas, la cual es



otorgada, al igual que delimitada con fines específicos.

47. Refuerza lo señalado, lo sostenido por la Suprema Corte en la Jurisprudencia P./J. 30/2007, de rubro: FACULTAD REGLAMENTARIA, SUS LÍMITES, en la que prevé que la facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento.

48. En tanto, el segundo principio consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, esto es, esencialmente los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar.

49. Bajo tales consideraciones, la Sala Superior ha señalado en distintos precedentes, tales como los SUP-RAP-146/2011; SUP-RAP-89/2017 y Acumulados, y SUP-RAP-309/2021, que el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse exclusivamente en el marco de las atribuciones conferidas al órgano administrativo electoral, a fin de que expida reglamentos que provean a la exacta observancia de la ley que regula; más no así en suplencia de la legislación específica, sin crear figuras no contempladas en la misma.

50. VIII. Determinación del Consejo General. Con base en las consideraciones del presente Acuerdo, así como ante el panorama jurisprudencial y legal expuesto, este Consejo General emite pronunciamiento respecto a la viabilidad jurídica para implementar lineamientos que normen el mecanismo de revocación de mandato en Baja California, ante la aducida omisión legislativa, ordenada por Decreto en la Constitución General.

...

54. Ahora, como se da cuenta en el apartado de antecedentes del presente instrumento, y que se erige como hecho notorio, el 14 de agosto de 2025, el Congreso del Estado aprobó el Dictamen 39 de la

Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales por el que se reforma la Constitución Local, en materia de revocación de mandato.

55. Con relación al Dictamen aludido, conforme al artículo 112 de la Constitución Local, la misma sólo podrá adicionarse o reformarse con la votación de los Ayuntamientos dentro del mes siguiente a la recepción del proyecto, aspecto tal que se cumplió, a partir de la emisión de la Declaratoria de Procedencia del referido Dictamen, de fecha 23 de agosto de 2025, por parte del Congreso del Estado, además de haber sido formalmente publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 3 de septiembre de 2025, tal como se da cuenta en el antecedente I del presente instrumento, por lo que su vigencia inicio partir del día siguiente.

56. Así, en lo que interesa, la redacción vigente del artículo 12, fracción VII, inciso b), de Constitución Local, propuesta en el Dictamen 39 aprobado por el Congreso del Estado, y publicada en el Decreto 137, dispone lo siguiente:

b) Se podrá solicitar en una sola ocasión y durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional.

Las y los ciudadanos podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el mes previo a la fecha prevista en el párrafo anterior, el Instituto emitirá, a partir de esa fecha, los formatos y medios para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas

57. Lo trasunto permite advertir que la solicitud para activar el mecanismo de revocación de mandato podrá instarse en una sola ocasión y durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, aunado a que prescribe la facultad para que esta autoridad administrativa electoral local, emita en un término específico, los formatos y medios para la captación de firmas, así como los lineamientos atinentes para tales efectos.

58. De esta manera, la literalidad del texto vigente instituye que el Instituto Electoral deberá, en su caso y en el momento procesal oportuno, emitir aquellos lineamientos que regulen las actividades relacionadas a la recopilación de firmas para solicitar el proceso de revocación popular de mandato, erigiéndose como prohibición la emisión de éstos en fecha previa, es decir, el legislador la acotó a una temporalidad, así como a un objeto determinado, la etapa de recepción de firmas de respaldo ciudadano.



59. En el mismo sentido, toda vez que **el artículo 44 de la Constitución Local dispone que la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado será electa cada seis años**, mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y entrará a ejercer sus funciones el día primero del mes de noviembre posterior a la elección, **y tomando en consideración que el próximo proceso electivo de gubernatura en el estado de Baja California acontercerá en el año 2027, los primeros tres años de gobierno se cumplirán en noviembre de 2030**, por lo que es inconcuso que la temporalidad a que se acota la obligatoriedad para que el Instituto Electoral emita los lineamientos para normar la etapa de captación de firmas se proyecta al mes de enero del año 2031.

...

61. En ese orden de ideas, resulta válido concluir que el Instituto Electoral podrá ejercer la atribución que expresamente le ha sido conferida en la Constitución Local, sin que actualmente se advierta una permisión para regular aspectos sustantivos o generales, del procedimiento.

62. Por otro lado, la redacción del inciso e) de la fracción VII del artículo 12 de la Constitución Local, dispone que el Instituto Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación de la revocación de mandato en el Estado, empero el inciso h) de la misma disposición, insta que el Congreso del Estado emitirá la ley reglamentaria; en consecuencia, y constriñendo a la razón esencial del turno a la Comisión de Reglamentos, retomando la línea argumentativa de las consideraciones expuestas en el presente Acuerdo, toda actuación administrativa orientada a reglamentar o desarrollar el multicitado mecanismo carecería de base legal suficiente, lo que podría traducirse en una invasión de competencia del Poder Legislativo además de comprometer los principios que rigen la función electoral, en especial los legalidad y certeza, aunado a la consideración de los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

63. En este orden, para que este Consejo General se encuentre en aptitud de ejercer la facultad reglamentaria, como fue referido con anterioridad, deben converger las condicionantes que establece la jurisprudencia de la Suprema Corte, particularmente en la P.J. 30/2007, de rubro: **FACULTAD REGLAMENTARIA, SUS LÍMITES**, tales como la observancia al principio de reserva de ley; que como se argumentó se presenta cuando la norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que

excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento.

64. Bajo esta línea argumentativa, toda vez que de la reforma al artículo 12, fracción VII, inciso h), de la Constitución local, se desprende que la regulación detallada del procedimiento de revocación de mandato, en su generalidad, corresponderá determinarse por el Congreso del Estado en la legislación secundaria atinente, es inconcuso que el constituyente local estableció una reserva expresa para la ley, al mecanismo referenciado.

65. Al respecto, se enfatiza que la revocación de mandato es una figura que incide directamente en el ejercicio del poder público, consecuentemente su regulación no puede ser objeto de interpretación extensiva ni suplida mediante lineamientos administrativos.

Entonces, la revocación por sí misma, como mecanismo de democracia directa, requiere un desarrollo normativo específico que debe establecerse exclusivamente mediante una ley formal. Cualquier intento de emitir lineamientos sin dicho fundamento legal podría constituir una extralimitación de funciones, vulnerando el principio de legalidad.

66. En ese sentido, y en atención al principio referido que rige toda actuación de las autoridades administrativas, el Instituto Electoral no puede asumir funciones legislativas ni suplir la ausencia de normas sustantivas que competen al legislador. Emitir lineamientos en este contexto podría traducirse en una invasión de competencias y en una afectación al equilibrio entre los poderes del Estado, máxime si tales disposiciones impactan en derechos y obligaciones de la ciudadanía.

67. Por consiguiente, este Consejo General concluye que el Instituto Electoral no está facultado para regular la revocación de mandato en el estado de Baja California, en su generalidad, toda vez que dicha atribución corresponde de manera exclusiva y primigenia al Congreso del Estado, conforme a lo establecido en el marco constitucional y legal vigente, así como en la sentencia del Amparo en Revisión 173/2025; no obstante la atribución específica para emitir lineamientos en la etapa de captación de firmas.



68. Conforme con lo expuesto, y tomando en consideración que no se ha expedido la legislación secundaria correspondiente, se tienen las siguientes conclusiones:

Tabla única. Conclusiones		
Facultad	Límite	Consecuencia
El Instituto Electoral podrá ejercer su facultad reglamentaria para emitir los lineamientos que regulen las actividades relacionadas a la captación o recolección de firmas.	Solo en una temporalidad específica.	Puede emitir lineamientos sólo para la etapa de captación de firmas.

Facultad	Límite	Consecuencia
El Congreso del Estado reglamentará, a través de la legislación secundaria que corresponda, el procedimiento de revocación popular de mandato.	Depende de la expedición de la legislación secundaria correspondiente.	El diseño completo del procedimiento está a cargo del Congreso del Estado.
El Instituto Electoral no puede emitir lineamiento relacionados con otros aspectos del procedimiento de revocación de mandato.	Hasta en tanto el Congreso del Estado no expida la legislación correspondiente.	No es jurídicamente viable la emisión de lineamientos relacionados a otros aspectos del procedimiento de revocación de mandato, sin base legal secundaria.
El Instituto Electoral no puede implementar lineamientos para suplir una omisión legislativa.	Mientras no exista declaratoria de omisión legislativa fundada por un órgano jurisdiccional electoral.	No existe sustento jurídico para que el Instituto Electoral, por sí solo, norme el procedimiento ante la ausencia de legislación.

Fuente: Elaboración propia.

69. En el escenario descrito, este Consejo General reitera que la protección, promoción y ejercicio de los derechos político-electORALES de la ciudadanía es una prioridad esencial para este Instituto Electoral. Por ello, cualquier acción institucional en esta materia debe desarrollarse con pleno apego a derecho, garantizando certeza jurídica y respeto a las atribuciones conferidas por el orden constitucional, lo anterior una vez exista el andamiaje jurídico que habilite legalmente su operatividad, así como delimitar las funciones en su implementación y su ejecución por parte de esta autoridad administrativa electoral.

70. Finalmente, considerando la entrada en vigor de la multicitada reforma constitucional en materia de revocación de mandato, este Consejo General estima oportuno vincular al Departamento de Procesos Electorales para que elabore los estudios y estrategias que permitan a la Comisión de Participación Ciudadana y Educación Cívica, conocer y dictaminar, en su oportunidad, los formatos o medios oficiales para que la ciudadanía recabe firmas, lo primero a más tardar en los dos meses previos a la conclusión del tercer año del periodo constitucional inmediato siguiente de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado..."

De la parte trasunta del acuerdo impugnado, se advierte que la autoridad responsable, invoca y justifica razones, constitucionales y jurídicas para la postergación de la revocación de mandato hasta el año dos mil treinta, así como la posibilidad de regular solo ciertos temas, como lo es la recolección de firmas y expedición de formatos, considerando que no está facultado para regular la revocación de mandato en el estado de Baja California, en su generalidad- como podría ser el desarrollar el mecanismo para otros cargos de elección

popular- ello, pues razona que dicha atribución corresponde de manera exclusiva y primigenia al Congreso del Estado, conforme a lo establecido en el marco constitucional y legal vigente, así como en la sentencia del Amparo en Revisión 173/2025.

Sala Superior ha considerado que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

En el Acuerdo se precisa que, si la persona Titular del Ejecutivo del Estado de Baja California, es electa por el periodo de seis años y tomando en consideración que el próximo proceso electivo de gubernatura acontecerá en el año dos mil veintisiete, los primeros tres años de gobierno se cumplirán en noviembre de dos mil treinta, por lo que la temporalidad a que se acota la obligatoriedad para que el Instituto Electoral emita los lineamientos para normar la etapa de captación de firmas se proyecta al mes de enero del año dos mil treinta y uno.



Incluso, la responsable respalda su actuar en el precedente SUP-JDC-602/2025, emitido por la Sala Superior, donde se confirmó lo actuado por el Congreso de Colima, en pleno ejercicio de su libertad configurativa, en ajustar la legislación secundaria al establecer que el ejercicio de revocación de mandato se llevará a cabo hasta el periodo 2027 a 2033, bajo el argumento de que el Decreto de la Constitución federal únicamente estableció parámetros mínimos en la materia, en esas circunstancias una autoridad administrativa electoral no podría fijar la aplicabilidad del ejercicio participativo a una temporalidad concreta.

Por tanto, en la especie, no basta que el recurrente haga valer de manera genérica y vaga la vulneración al derecho fundamental de participación ciudadana de revocación de mandato, previsto en los artículos 35, fracción IX, de la Constitución Federal y 8 fracción IV, inciso b), de la Constitución local.

Ello, pues se limita a esgrimir, que ese derecho fundamental se encuentra vacío de contenido en el ámbito local, al posponerse ejercer dicho derecho para dentro de cinco años, vulnerándose el principio de supremacía constitucional.

De ahí la inoperancia del agravio, pues en lugar de combatir de manera frontal los argumentos vertidos por la responsable, se limita a señalar argumentos genéricos y dogmáticos.

Asimismo, deviene **ineficaz e inatendible** el argumento del recurrente al señalar que la reforma publicada mediante el Decreto 137, del tres de septiembre, pospone dicho ejercicio hasta el año 2030-2031, al disponer que la solicitud solo puede realizarse “*en los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional de la gubernatura*”.

Ello es así, pues tal aspecto no es derivado o atribuible al Acuerdo impugnado, toda vez que como quedó precisado con antelación, lo alegado por el recurrente fue establecido con motivo de la emisión de los dictámenes 39 y 137, emitidos por el Congreso del Estado de Baja California, por el que se reformó entre otros, el artículo 12, fracción

VII, inciso b) de la Constitución Local, en materia de revocación de mandato.

Bajo este contexto, el partido actor omite exponer razones que controvieren las conclusiones a las que arribó el Instituto Electoral al emitir el acto impugnado, de ahí que con independencia de lo acertado o no deben seguir rigiendo el sentido del fallo, y por consiguiente, sus agravios resultan inoperantes.

No pasa por desapercibido que el actor sostiene que, aunque el Instituto Electoral emitió el acuerdo, este no satisfizo el mandato judicial, ya que no dio respuesta sustantiva a la solicitud del PRI en asuntos generales, sino que remitió el estudio a la Comisión de Reglamentos.

Dicho concepto de inconformidad resulta inoperante también, ya que el hecho de que se haya turnado la respuesta a la Comisión de Reglamentos para su estudio no irriga perjuicio al partido actor, dado que dicha remisión, se llevó a cabo para un estudio pormenorizado del tema a tratar, pues la referida Comisión de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 30 del Reglamento Interior tiene como una de sus atribuciones “Conocer y dictaminar los estudios y anteproyectos de reformas y adiciones a la legislación electoral”, aunado a que el dictamen correspondiente solo fue una propuesta al Consejo General quien en definitiva emitió el acto impugnado.

- Finalmente, por lo que hace al agravio identificado con el inciso **G)** se estima **inoperante**.

El recurrente alega un **cumplimiento parcial e incumplimiento material de la sentencia RI-56/2025, dictado por este Tribunal**, ya que no dio respuesta sustantiva a la solicitud del Partido Revolucionario Institucional en asuntos generales, sino que remitió el estudio a la Comisión de Reglamentos.

Agrega que la emisión del acuerdo configura un cumplimiento defectuoso de la sentencia RI-56/2025, vulnerándose el derecho de acceso a la justicia y el derecho de participación política, pues el



Consejo General evadió pronunciarse de manera directa y completa, incurriendo en un posible desacato material.

La inoperancia, en principio, radica, en que la resolución emitida en el juicio RI-56/2025 ya había quedado firme, de ahí que tuviese el carácter de inmutabilidad.

Asimismo, consta en autos que el cuatro de junio, el recurrente presentó medio de impugnación, ante la autoridad responsable, controvirtiendo la omisión por parte del Consejo General de atender la petición que formuló durante la referida sesión pública, la cual se radicó con la clave emitió sentencia en el RI-56/2025 y fue resuelto el dos de julio por este Tribunal, en el sentido de ordenar al Consejo General dar respuesta a la solicitud planteada por el inconforme.

En acatamiento de lo anterior, el Instituto Electoral turnó la respuesta a la Comisión de Reglamentos para su estudio, lo cual, como se mencionó al analizar el conjunto de agravios no irriga perjuicio al partido actor, dado que dicha remisión, se llevó a cabo para un estudio pormenorizado del tema a tratar, pues la referida Comisión de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 30 del Reglamento Interior tiene como una de sus atribuciones “Conocer y dictaminar los estudios y anteproyectos de reformas y adiciones a la legislación electoral”, aunado a que el dictamen correspondiente solo fue una propuesta al Consejo General quien en definitiva emitió el acto impugnado.

Al haber resultado infundado el primer agravio e inoperantes los restantes, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acto controvertido en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.

VERSIÓN DIGITAL